

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión **de Hacienda del Estado** le fue turnado en fecha 8 de mayo del 2006 para su estudio y dictamen el expediente **3877/LXX** y anexos.

ANTECEDENTES:

3877/LXX 1)

Escrito turnado en fecha 8 de mayo del 2006 presentado por la Dip. Liliana Flores Benavides Diputada Ciudadana integrante de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León mediante el cual promueve una Iniciativa de Reforma por adición de diversos artículos a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

La promovente expresa que en el paquete fiscal que envía el C. Gobernador, se reflejan sus prioridades y la de su partido político en materia de gasto público, para favorecer a determinados sectores económicos.

Por ello, nos dice, que es de suma importancia que el Congreso del Estado, como representante del pueblo, conozca a detalle la estrategia de planeación, programación y presupuestación del gasto público de manera que haya transparencia y la comunidad pueda influir en dichas prioridades.

Nos relata que, se han adoptado sistemas en ese sentido, por algunos gobiernos en el mundo, en algunos casos rudimentarios pero en otros, por ejemplo Inglaterra, el avance ha sido significativo, pues se estableció una moderna apertura en sus procesos.

Luego señala que la apertura en los procesos de formulación de instrumentos económicos a nivel estatal y federal, es muy reciente, En 1994, en la LVII Legislatura, algunos de sus integrantes exigieron se abrieran las cuentas para tal sentido y no prospero.

Más adelante nos relata que fue hasta 1999 en que tímidamente se dio alguna apertura, poniéndose a disposición de ciertos Diputados un ejemplar del Presupuesto de Egresos más detallado.

Actualmente, destaca la promovente mencionada, ya se publica el Presupuesto con información más precisa, pero aún falta por conocerse las estrategias que están detrás del mismo.

Nos sigue diciendo, que en tratándose de la planeación, programación y presupuestación del gasto público también es importante la transparencia. Que la Sociedad sea vigilante y constructora en dicho proceso, por ejemplo a través de la consulta. Y que en el D. F. se ha avanzado llevándose a cabo, esta situación.

Abunda acerca de los lugares al referir que sucede por ejemplo en Sao Paolo, Brasil, Venezuela y Chile, en donde la transparencia y vinculación social en la orientación de los recursos públicos tiene un sentido de “justicia social”.

El caso de Nuevo León, expone, es muy interesante, pues se pudiera avanzar, por ejemplo, un caso concreto, es la Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León. Que si bien contiene una forma ordenada de elaborar el presupuesto, no se prevé la incorporación del sector social en la definición de los criterios de orientación del mismo.

Nos recuerda que en su momento, en los procesos de aprobación de los paquetes fiscales del 2005 y el 2006, presento propuestas alternativas con enfoque de participación social, siendo rechazadas, nos dice, sin argumentos válidos.

También menciona que el 10 de febrero del 2006, el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García da a conocer un presupuesto participativo, el primero en el Estado, que incluye un mecanismo de cogestión, destacándose el propósito de fomentar e incorporar la participación cívica en las tareas que corresponden al gobierno municipal. Algo así, bien elaborado debe ser el primer paso, nos sigue diciendo ella, hacia la consolidación de un sistema confiable, transparente e incluyente, pero que además técnicamente sea lo más adecuado, a nivel del Estado.

Nos recuerda que en la actual legislación, no hay un apartado sobre la integración del Programa Operativo y menos lo que ello implica, explicándonos que este es, fundamentalmente, el instrumento de corto plazo que cuantifica los objetivos

y metas previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y que su ausencia se refleja en discrecionalidades e incongruencias del gasto.

Nos relata un caso, a manera de ejemplo, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2005 había una frase que decía *“Para avanzar con éxito en cada uno de estos ámbitos, es fundamental fortalecer la cohesión social y promover la corresponsabilidad ciudadana, mediante una coordinación eficaz de esfuerzos entre las instituciones públicas y la sociedad civil”* Sin embargo en los hechos no se dieron tales situaciones, no programándose recursos a rubros importantísimos de salud, presentándose al contrario gastos excesivos en recursos materiales, al decir de la promovente.

Habiendo, continua exponiendo, huecos importantes en las Leyes Estatales, de Planeación y en la de Administración Financiera, como lo es la ausencia de un programa operativo, es por lo cual es menester incluir un apartado, dentro de esta última Ley, referente a complementar el proceso de programación presupuestal.

Aterriza su propuesta en el sentido de que se prevea la formulación de un programa operativo en donde se especifique el contenido y la forma de construcción del mismo, bajo un enfoque de participación social.

Por último, concluye, que esta propuesta, forma parte de un paquete de iniciativas de ley, tendientes a fortalecer y transparentar la correcta administración de

los recursos públicos. Adicionalmente, incorporar a la ciudadanía en la elaboración y revisión de los asuntos de orden público.

3877/LXX 2)

Escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2006 por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León por medio del cual promueven Iniciativa de reforma al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León:

Expresan los promoventes que en un sano equilibrio de poderes, el Constituyente, estableció como facultad del Legislativo el examen y aprobación del presupuesto de egresos, impidiendo con ello dejar al arbitrio del Ejecutivo la aplicación de los recursos públicos. No restringiéndole por ello en absoluto las atribuciones administrativas, solo regulándoselas a fin de hacer más eficaz y eficiente su ejercicio. No siendo obstáculo que el H. Congreso le haga las modificaciones que a su juicio sean necesarias en lícito fin. Prosiguen, señalando que dicha capacidad modificatoria se puede ejercer durante el examen mismo del proyecto y mientras dure su vigencia. Sin embargo es práctica común que el Ejecutivo burle el mecanismo, en tratándose de estímulos adicionales otorgados por la Federación, por ejemplo, limitándose a informar al Legislativo. Encontrando sustento a dicha actitud en el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León que establece:

“El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito”

Refuerzan su comentario argumentativo, Los promoventes, citando dos numerales de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el 2006, a saber:

Artículo 10.- Los programas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene en todo tiempo la facultad de transferir las partidas del presupuesto. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos asignados en cualesquiera de los programas establecidos en el artículo 2o. de la presente Ley,

informará de ello al Congreso, al rendir la cuenta pública, para los efectos a que haya lugar.

Continúan diciendo que esta situación es inadmisibles desde el punto de vista de un sistema legítimo de división de poderes, pues se permite que el Ejecutivo concentre adicionalmente a sus funciones de programación del gasto, materialmente propias, la formalmente legislativa, consistente en la autorización de la aplicación del mismo. Ahora bien con este último artículo citado, el Ejecutivo discrecionalmente podría hacer transferencias hasta por el orden de 1,500 millones de pesos, sin solicitar autorización bastando solo con informarlo en la cuenta pública correspondiente.

Culminan, antes de concretizar su petición, que su propósito al pretender la modificación solicitada no sería aplicable en tratándose de recursos federales etiquetados e iría aparejada a modificaciones pertinentes a la Ley de Egresos del Estado.

3877/LXX 3)

Escrito presentado en fecha 29 de noviembre del 2006 por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León en virtud del cual promueven Iniciativa de reforma por modificación de la fracción III del artículo 124 y derogación de su último párrafo; modificación del artículo 127; modificación del primer párrafo y derogación

del segundo del artículo 129; y por modificación del artículo 159, de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León:

Los promoventes inician su exposición recordándonos que el 13 de julio del 2004 el C. Gobernador presentó Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que crea el Organismo Público descentralizado Denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, y de manera simultánea a diversos numerales de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León a efecto de establecer la estructura financiera que permitiera la contratación de deuda sin la autorización del H. Congreso del Estado.

El C. Gobernador del Estado argumentaba que los recursos que se allegaría la Red Estatal de Autopistas no serían presupuestales, ni incurriría en pasivos directos o contingentes, por lo que en virtud de la propuesta se le faculta para la celebración de actos jurídicos tendientes a la creación de fideicomisos, donde contraería deuda teniendo como garantía los ingresos propios y activos que forman parte de su patrimonio. Se fortaleció esto vía reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado, estableciendo que los fideicomisos constituidos por las entidades de la administración paraestatal no se considerarían fideicomisos públicos y por tanto, sus pasivos no representarían un pasivo en el presupuesto del Gobierno del Estado, todo esto, aseguran los promoventes, para evadir la intervención del Congreso en la celebración de empréstitos.

Citan que posteriormente el Ejecutivo, ante la deficiencia de las citadas modificaciones se vio obligado a impulsar otra propuesta de modificación de varios

numerales de dicha Ley y así hacer coincidir unas modificaciones con las otras en el sentido inicial deseado por el Ejecutivo. No importando que el Decreto estuviera lleno de imprecisiones, destacadas por los opositores al mismo.

Es inadmisibles, reclaman, que se pretenda engañar a los gobernados, haciéndoles creer que la deuda así contratada, mediante fideicomisos de sus entidades u organismos descentralizados con patrimonio propio, no constituirán deuda pública.

Luego citan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 que dice **‘...los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentra/izados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública...’** por su parte la fracción XXXII y no la XXXIII, que citan en su escrito, del artículo 63 de la Constitución Política del Estado dispone **“Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado”**.

Aunque se quiera, dicen los promoventes, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, engañar, la realidad es que los ingresos de los entes, aún con patrimonio propio, son ingresos públicos y en ningún, momento pierden tal naturaleza, ni con estas reformas.

Concluyen, los recién citados, que no pueden dejar al arbitrio de la administración estatal la contratación de deuda, pues ello implicaría romper en perjuicio del gobernado el sano equilibrio de poderes y por lo tanto para garantizar el buen manejo de los recursos públicos y la ausencia de dispendios es por lo que hacen su petición.

Obra en esta Comisión de Hacienda del Estado, escrito presentado por el Dip. Sergio Alejandro Alanís Marroquín dirigido al C. Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer, Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León en virtud de lo cual se le solicita que se acumulen diversos expedientes toda vez que versan sobre la misma materia y originan que su análisis y desahogo de manera individual para su dictamen se demoren en exceso. Los expedientes presentados para su acumulación son:

Iniciativa de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Nuevo León.

4127/LXXI, 6317/LXXII y el 7224/LXXII.

Reformas a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

3877/LXXI, 4816/LXXI, 4857/LXXII, 5314/LXXI, 5992/LXXII, 6390/LXXII y anexo, 6393/LXXII, 6513/LXXII y 6838/LXXII.

Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

5091/LXXI, 6585/LXXII, 6817/LXXII, 7063/LXXII, 7235/LXXII, 7239/LXXII y 7247/LXXII.

Puntos de Acuerdo relacionados con la Torre Administrativa.

6501/LXXII, 6968/LXXII, 7258/LXXII y 7311/LXXII.

Puntos de Acuerdo relacionados con la rendición de cuenta pública por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

6950/LXXII y 7321/LXXII.

3877/LXX 4) **4816/LXXII**

Escrito presentado en fecha 16 de octubre del 2007 por el Dip. Edilberto de la Garza González, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual promueve Iniciativa de reforma por adición de un artículo 3 bis y por modificación a los artículos 17 y 18 fracción II y párrafo tercero de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

El promovente manifiesta que de manera histórica y con el inicio de la Ley de Transparencia se han venido dando cambios importantes en la cultura de información de las finanzas públicas y debe ser prioridad de los Legisladores enriquecerla.

El promovente explica que como se presenta el formato de la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, no permite el ágil y adecuado análisis del gasto, Por lo cual Esta debería incluir de manera detallada el destino del gasto de tal forma

que permita de manera rápida y concreta determinar la utilización del mismo sin que esto deje lugar a dudas sobre la aplicación de este recurso.

Luego menciona que Municipios como Monterrey y San Pedro Garza García desde hace años muestran a detalle los tipos de gastos y la cantidad que se erogo.

Nos comenta que su petición surge, toda vez que a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se le han efectuado varias solicitudes mismas que no han tenido éxito y que esto no sintoniza con la nueva cultura en materia de transparencia que se dan a nivel federal consistente en incrementar la calidad del gasto y fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Concluye diciendo que debemos estar enterados de cómo se utiliza hasta el último peso que se aporta.

3877/LXX 5) **4857/LXXI**

Escrito presentado en fecha 31 de octubre del 2007 por el Dip. Ranulfo Martínez Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual promueve Iniciativa de reforma por modificación al artículo 111 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

El promovente comienza citando el oficio, C.J.A./1090/2005 enviado a esta Soberanía, en virtud del cual el C. Gobernador pretende adecuar el marco normativo de la recién creada Oficialía Mayor de Gobierno, mediante una iniciativa de decreto, básicamente para delimitar las competencias entre ella y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Luego destaca que mediante dicho oficio se propuso reformar el artículo 111 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León para permitir que el Estado, organismos descentralizados o fideicomisos, puedan adquirir o rentar pagando montos superiores al 20 % sobre el dictamen que realizara la citada Secretaría a través de la Dirección de Catastro, siendo que ya se tenía contemplado por este mismo artículo antes de la mencionada reforma, conservándose lo relativo al patrimonio del Estado pero suprimiendo lo relativo a adquisiciones o rentas. Para ilustrar su argumento transcribe el antes y después de la Reforma del Artículo 111 citado.

Así estaba antes de la reforma

“El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de rentas que pague el Estado o sus organismos descentralizados y fideicomisos, no podrá ser superior en un 20 % al señalado en el dictamen respectivo, emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la Dirección de Catastro

En los casos de ventas, permutas o arrendamientos de inmuebles del Estado o de sus organismos descentralizados y fideicomisos, el importe

de la operación no podrá ser inferior en un 20 % al señalado en el dictamen respectivo, emitido por la Dirección de Catastro.”

Para pasar a establecer, con la reforma, lo siguiente:

“En los casos de enajenaciones, permutas, arrendamientos, garantías o cualquier otro acto jurídico relativo a los inmuebles del Estado o de sus organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, el importe de la operación no podrá ser inferior en un 20% del señalado en el dictamen respectivo, emitido por la autoridad estatal competente en materia de catastro.”

Por consiguiente se deja abierta la posibilidad de hacer un mal uso de los recursos del Estado, gracias a dicha reforma, por ello, manifiesta que se debe volver a su anterior redacción y que en ese sentido va orientada su petición.

3877/LXX 6) **5314/LXXI**

Escrito presentado en fecha 21 de septiembre del 2008 por el C. Dip. Ranulfo Martínez Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual promueve Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 106, tercer párrafo y 108, segundo párrafo de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Destaca el promovente que es facultad constitucional del Congreso Fiscalizar la administración de los recursos públicos y el patrimonio de ellos, pero que esta tarea la evade el Gobierno del Estado, aprovechando lagunas o vacíos legales, toda vez que ha constituido un gran número de fideicomisos bajo la figura de fondos y además a desincorporado, sin la autorización del Congreso innumerables inmuebles.

Para lograr evitar lo anterior, considera el promovente, es necesario utilizar una terminología precisa y propiciar que la norma contenga todos los supuestos posibles, sin caer en lo casuístico, para que esta tarea no termine recayendo en el juzgador, evitando así la intervención de las instituciones jurisdiccionales para pronunciarse sobre la cuestión en comento. En ese orden de ideas, resulta necesario fortalecer las facultades de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, dotándola de herramientas jurídicas claras e inobjetables, que coadyuven a acabar los claroscuros legales que poco o nada abonan a consolidar un sistema de fiscalización que responda a las expectativas de la población

Los fideicomisos públicos, asegura el promovente, escudados en las lagunas legales, propician la omisión de transparentar a todas luces las operaciones administrativas y financieras propiciando una fuga de recursos públicos faltos de fiscalizar, mediante los mecanismos claramente establecidos para ello, dándose un método un tanto perverso y al mismo tiempo ideal para disponer indebidamente de los recursos públicos.

Para revertir esto, asegura que, es necesario reformar la ley pues el actual Gobierno puede comprometerse a erogar grandes cantidades, a través de los fideicomisos, sin consultar a la ciudadanía, inclusive sin ser sometido a la revisión, evaluación y autorización del H. Congreso. Igual afectar o enajenar bienes de su propiedad solo con autorización de su Consejo de Administración o equivalente.

Bajo la tutela administrativa, se considera que el objeto que debe perseguir el fideicomiso, apunta el promovente, es que como organismo dependiente indirecto del poder ejecutivo realicen sus tareas de manera adecuada, que cumplan los cometidos para los cuales fueron creados, que lleven a cabo su actividad de manera eficiente y que exista un honrado manejo de su patrimonio. Luego cita varias tesis jurisprudenciales.

Registro No. 180563

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 809

Tesis: P./J. 9712004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTONOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA.

Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata.

Acción de inconstitucionalidad 16/2003. Procurador General de la República. 8 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes Margarita Beatriz Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Agustín Tello Espíndola. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 9712004, la tesis jurisprudencia¹ que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Registro No. 192756

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 21

Tesis: P. XCII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que ésta será centralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 30., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública

18

paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Amparo en revisión 2616/98. Ediciones y Publicaciones Zeta, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número XCII11999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la a votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Registro No. 800187

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

1, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 455

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Civil, Común

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TIENEN
PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE DE LA
FEDERACION, Y SUS BIENES INTEGRAN EL PATRIMONIO NACIONAL.

La circunstancia de que los organismos públicos descentralizados de naturaleza federal estén dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, no impide considerarlos como parte de la federación, pues su creación sólo obedece a la necesidad del estado de atender la prestación de servicios públicos mediante entidades con autonomía jerárquica respecto de la administración central, para lograr de esa manera la satisfacción más eficaz de intereses sociales, y tampoco dichas cualidades hacen que sus bienes sean independientes del patrimonio nacional, toda vez que la primera de las características apuntadas, los faculta para organizarse y representarse jurídicamente, y la segunda, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que les han sido asignados y que han asumido para que en forma autónoma realicen los fines para los que fueron creados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Fundándose en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, que entre su contenido se ubican los siguientes párrafos:

'El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que asilo autorice.'

"Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley."

"El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan."

En base a lo anterior, señala, que no se establece excepción alguna, por lo cual sus términos obligan también a los bienes propiedad de los organismos descentralizados y fideicomisos. Circunstancia que no ha acaecido pues la administración pública estatal los ha creado y opera, evitando solicitar al Congreso la respectiva autorización.

Finaliza precisando que presenta este proyecto en uso de la facultad del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de promover iniciativas de ley o de reformas dirigidas a favorecer la debida administración de los bienes propiedad del Estado.

3877/LXX 7)

5592/LXXII

Escrito presentado en fecha 29 de septiembre del 2009 por el C. Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual promueve Iniciativa de reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 18 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Expresa el promovente que Nuevo León se caracteriza por su pujanza económica derivada de su actividad industrial centenaria, debido a que los primeros pobladores sembraron la cultura del trabajo, la dedicación y el esfuerzo.

A nuestras empresas de producción y transformación se han agregado las de servicios. Por un lado los grandes corporativos orgullosamente nuevoleonenses y por el otro innumerables pequeñas y medianas empresas que sorteando la crisis, estas últimas, llamadas PYMES, agrupan a la mayor parte de la planta laboral y generan el mayor porcentaje del PIB por lo cual es preciso estimularlas, sobre todo en estos tiempos de crisis.

Ejemplifica, el promovente, con los casos de Brasil, España y Canadá, así como con el Gobierno Federal que a través del estímulo a las PYMES van sorteando la crisis y sin embargo en nuestro Estado la seguimos sufriendo, a pesar de algunas acciones, que no han sido suficientes, emprendidas por el Gobernador.

Concluye, el promovente, mencionando que esa insuficiencia anima a presentar a la consideración de esta H. Asamblea este escrito.

3877/LXX 11)

6513/LXXII

Escrito presentado en fecha 4 de Octubre del 2010 por la C. Dip. María. De los Ángeles Herrera García, del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual promueve Iniciativa de reforma por adición de una fracción segunda al artículo 93 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Expone, la promovente, que en los últimos 25 años a proliferado el afán de gravar, enajenar o concesionar bienes que son de dominio público y aunque se dice que se hace para allegarse recursos frescos o para impulsar el desarrollo socioeconómico de determinadas zonas, la verdad es que la impresión que se tiene es que se hace con marcado favoritismo y en muchas de las veces en condiciones desventajosas para los entes públicos, ya sean estatales o municipales, causando con ello un quebranto en su patrimonio.

Nos aclara que si menciona a los Municipios, no obstante la ley que se busca reformar regula lo relativo a la Administración Estatal es porque en estos se ha dado con mucho énfasis la conducta denunciada, ya que los espacios urbanos disponibles

a la comunidad han disminuido en un 35% afectando la calidad de vida de sus habitantes y explicando el clima de descomposición social que padecemos. La disminución de áreas públicas ha obligado a construir en espacios riesgosos, y ejemplifica, tales como los parques Pipo Y Canoas y en el río Santa Catarina. etc.

Finaliza planteando la necesidad de enfocar la presente petición en atender lo relativo a los requisitos para las concesiones respecto de los bienes públicos a efecto de protegerlos y preservarlos con una visión de interés público y desarrollo social.

3877/LXX 11) **6838LXXII**

Escrito presentado en fecha 2 de marzo del 2011 por el C. Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual promueve Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 130, así como la adición de un artículo 131 bis de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Expone el promovente que la producción y dotación de los servicios básicos corresponden principalmente a los Municipios, tales como limpia, agua y drenaje, alumbrado etc. y que cuando son carreteras locales o se trata de un proyecto de infraestructura que impacta a varios municipios es el gobierno estatal el que suele asumir la responsabilidad.

Nos refiere el promovente que los estados y municipios tienen un acceso limitado de financiamiento de deuda aunque la situación ha cambiado pues se van abriendo los mercados financieros y además ha habido un avance significativo en la descentralización del gasto público del cual el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ha sido el más destacado.

Luego afirma que solo algunos gobiernos estatales y municipios urbanos grandes han emitido bonos, captando el 10% del total, donde los costos flotantes son particularmente altos, se han tenido mejores tratos con la banca comercial que tiene 55% de la cartera y el 35% restante lo cubre la banca de desarrollo.

La deuda es una opción importante para financiar la inversión pública en infraestructura, no obstante debe quedar claro, nos razona el promovente, que los préstamos solicitados por los gobiernos solo posponen la necesidad de contar con otra fuente de ingresos para tal propósito.

Nos recuerda que antes de la crisis de 1994-1995 la deuda de los gobiernos locales la administraba virtualmente el gobierno federal en forma unilateral, pues este vía SHCP daba el aval con la garantía de las participaciones federales, así ningún banco comercial se preocupaba y al darse el ERROR DE DICIEMBRE los estados tenían una proporción de deuda muy alta y debieron ser salvados y en el 2000 las reglas cambiaron, hacia esquemas de mercado, para que eso no se volviese a repetir.

Bajo las nuevas regulaciones, argumenta el promovente, los mercados de deuda de los gobiernos locales se han disciplinado, pues se valora el nivel de clasificación de crédito para así poder proporcionarlos con mayor eficacia. Así se puede ver que en relación al Producto Interior Bruto el nivel de deuda es muy bajo, aunque en relación al total de los ingresos locales es muy alta en la mayoría de los estados.

Aún así, es menester avanzar en la homogenización de las normas contables, así como en la calidad de la información fiscal proporcionada por los gobiernos locales. Y aunque estos han podido conseguir mejores condiciones para endeudarse una gran proporción de ello se canaliza a la reestructura de deuda pendiente. Ante la modernización y competitividad entre los bancos el estado debe proveerse de las mejores condiciones posibles en cumplimiento al principio de eficientización contenido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León concluye, el promovente, antes de presentar su proyecto de Decreto.

Ahora bien, una vez señalado todo lo anterior y con fundamento en el artículo 47 inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de estos asuntos, quienes integramos la Comisión de Hacienda del Estado ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este H. Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de las iniciativas en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XV, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los Diputados integrantes de este Órgano Legislativo, realizamos diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de los distintos expedientes aquí enunciados, y expresar nuestras observaciones y comentarios a las mismas, para integrar el presente dictamen.

Efectivamente compete al Poder Legislativo el realizarle reformas a las leyes que invocan los promoventes tal como se desprende de la fracción I del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

Artículo 63...

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

...”

De la revisión de los escritos presentados por los promoventes observamos el interés en que la Administración Estatal, en todo lo relativo al ejercicio del gasto público cuente con:

-Sistemas de planeación, programación y presupuestación que lo hagan eficaz y transparente a través de procedimientos en que haya programas operativos donde se fijen objetivos y metas, medibles, incluyendo la participación social en su configuración de parte de la ciudadanía.

-Que las partidas presupuestales tengan en el Congreso su origen efectivo conforme al espíritu de la fracción IX del artículo 63 de la Constitución Política del Estado y que no se sigan mecanismos que lo tuerzan, en tratándose de las reasignaciones.

-Que igualmente se sigan los parámetros constitucionales que en materia de empréstitos y de disposición de bienes inmuebles adquiridos con recursos del erario estatal se encuentran plasmados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 23 y la fracción XXXII del artículo 63 de nuestra Constitución Política Local, está última en relación al 117 fracción VIII de nuestra Carta Magna evitando que con los llamados fideicomisos se le dé la vuelta y se endroge más al Estado o se dispongan de sus bienes con ingeniería financiera no acorde a la intención primaria de los Constituyentes.

-También que el Presupuesto de Egresos se encuentre plasmado en un documento, de tal forma que permita un ágil y adecuado análisis para los efectos pertinentes en las etapas de fiscalización y aprobación del mismo. Esto vía la clasificación del Gasto en función de varios parámetros

-Además que el Estado no incurra en erogaciones injustificadas o desproporcionadas en la compra o renta de inmuebles.

-Se pretende igualmente que se destine una cantidad no menor al 20% del Presupuesto de Egresos destinado a la Administración Pública como incentivo para el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

-La finalidad de afirmar los requisitos para las concesiones de bienes públicos a efecto de asegurar su protección y preservación para sus objetivos propios.

-Respecto a los empréstitos, en cuanto a lograr que se obtengan en las mejores condiciones posibles, aprovechando la modernización y competitividad del sistema bancario nacional.

Sin embargo una vez efectuado el análisis de lo planteado en relación con la legislación vigente en las respectivas fechas de admisión para su estudio y dictamen respecto a la actual en que procedemos a elaborarlo para su presentación definitiva en sesión de esta Comisión Dictaminadora, damos cuenta que han habido cambios sustanciales a varias leyes de los diferentes ámbitos espaciales de valides, relativos a cuestiones como la transparencia, la contabilidad gubernamental, la planeación, programación, presupuestación, valuación y rendición de cuentas públicas e

inclusive . De lo cual destacamos algunas de ellas que sirvieron para orientar nuestro criterio y así poder tomar una decisión sobre lo que nos ocupa.

Destacamos, primeramente que en materia de transparencia tenemos que al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le plasma un segundo párrafo, con sus fracciones, adicionado por reforma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio del 2007.

Artículo 6º.-....

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...”

La disposición contenida en el párrafo segundo del citado artículo 6 Constitucional federal se replica con idéntico numeral en la Constitución Local y en virtud de lo anterior es que se crea en el estado, el 30 de junio del 2008 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Que en su artículo 10 fracciones VIII y XV, dicen lo siguiente:

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

.....

VIII.- Los planes de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión deberá difundirse, además, su método de evaluación, así como una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

.....”

XV.- Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios;

En materia de Contabilidad Gubernamental salió publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo del 2008 la adición de una fracción XXVIII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.....

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de

información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;
.....”

Aunque esto dio pauta a que se creara la Ley General de Contabilidad Gubernamental, antes de que terminara dicho año, dado la importancia que el tema a tomado, la misma fue motivo de una iniciativa de reforma, que con el carácter de preferente se presentó y fue aprobada por el H. Congreso de la Unión inmediatamente e inclusive fue firmada por el Ejecutivo Federal, para su promulgación el 9 de noviembre del 2012 y publicada tres días después, el 12 de noviembre del 2012, el primer párrafo de cada uno de los dos primeros artículos de dicha ley señalan:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

.....”

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

....”

Aunque estos dos artículos no sufrieron modificaciones, en la reforma señalada, se incorporaron disposiciones relativas a:

- Transparencia y Difusión de la Información Financiera.
- Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos.
- Información Relativa al Ejercicio Presupuestario
- Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas

De lo anterior vemos que ha sido un terreno fértil para la generación de disposiciones que van modernizando todo lo relativo a los recursos públicos, siendo la Planeación otro aspecto que ha merecido atención del Legislativo Federal, de ahí que el artículo 26 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 7 de abril del 2006, dispone en su apartado A:

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

....”

En la misma fecha se adiciono la fracción XXIX-D del artículo 73 para quedar como sigue:

Artículo 73.....

I. a XXIX-C. ...

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

...

A la Ley Estatal de Planeación se le hicieron reformas que salieron publicadas en el Periódico Oficial del Estado del 20 de febrero del 2009 en los términos siguientes:

Artículo 13. Se crea el Consejo de Planeación y Evaluación del Gobierno del Estado de Nuevo León como órgano competente para en coordinación con el Comité, impulsar y consolidar la participación ciudadana en la formulación y difusión del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León, Los planes programas y proyectos que de él se deriven en sus vertientes sectorial, regional y planes y programas especiales.

Artículo 16. El Modelo de Planeación Programática se integra con las etapas de planeación, programación, presupuestación, evaluación, control y rendición de cuentas, cuyas características y criterios para su operación se consignarán en el Reglamento correspondiente.

En cuanto a la programación contamos que se aprobó una reforma también a los artículos 20 y 21 de la Ley Estatal de Planeación para el efecto de ser más preciso en dicha etapa.

Artículo 20. La etapa de programación se refiere a la alineación de los programas estatales con las responsabilidades gubernamentales y las unidades administrativas ejecutoras, para cumplir los objetivos o prioridades señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo. El Reglamento respectivo deberá señalar el tiempo límite y los lineamientos para la presentación y actualización de los programas regionales, sectoriales, especiales y los proyectos estratégicos y de inversión.

Artículo 21. Para efecto de lo previsto por el Artículo anterior, se hará uso de una estructura programática presupuestal, la cual se compondrá de categorías de clasificación en la que a su vez, se alinearán las vertientes programática, funcional, económica y geográfica.

En cuanto a la valuación, control y rendición de cuentas se dieron importantes cambios vía reformas, sobre todo las publicadas en la fecha señalada por el Órgano Informativo Oficial citado. A manera de ejemplificar tenemos los siguientes artículos de la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 27. En la etapa de control se vigilará el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación,

el ejercicio del gasto, y los resultados obtenidos de acuerdo a los indicadores propuestos.

Para cumplir con lo anterior, en esta etapa se contendrá un sistema de información estadística y cartográfica, integrado por los titulares o responsables de los gabinetes funcionales en su caso o por quienes designe el titular del ejecutivo a propuesta del Comité.

Los demás elementos de apoyo y participación del sistema de información, serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28. La etapa de rendición de cuentas se integrará:

I. Con el informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal;

II. Con el Informe de Cuenta Pública del Gobierno Central y los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública, y

III. Con los resultados de los indicadores propuestos por proyecto o programa de inversión.

Respecto a aspectos de gran preocupación dentro de algunos de los promoventes tenemos las siguientes fracciones del artículo 3 de la referida ley reformada en la citada fecha.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

....

III. Banco de programas y proyectos de inversión del Plan Estatal de Desarrollo: es el registro de programas y proyectos de inversión que una vez analizados y enriquecidos por el Consejo y aprobados por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrán ser ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública responsables de los mismos;

IV. Planes, Programas y Proyectos Estatales: son los documentos rectores de la planeación para el desarrollo del Estado, que plasman las políticas públicas en sus ámbitos estatal, sectorial y regional;

V. Proyectos estratégicos Estatales son: proyectos incluidos en los documentos rectores de planeación del Estado como detonantes del desarrollo estatal, con un horizonte de ejecución de mediano y largo plazo;

....”

Artículo 5.- El proceso de planeación normado por la presente Ley conllevará al contenido de un instrumento rector denominado Plan Estatal de Desarrollo. Con base en él se elaborarán los demás instrumentos de la planeación, tales como los programas estatales, en sus vertientes regional, sectorial, especial, con perspectiva de equidad de género y los proyectos estratégicos y de inversión.

El primer párrafo del artículo que sigue de dicha Ley de Planeación dice:

Artículo 13. Se crea el Consejo de Planeación y Evaluación del Gobierno del Estado de Nuevo León como órgano competente para en coordinación con el Comité, impulsar y consolidar la participación ciudadana en la formulación y difusión del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León, Los planes programas y proyectos que de él se deriven en sus vertientes sectorial, regional y planes y programas especiales.

...”

Así pues, es de señalar por los miembros de este Órgano Legislativo una vez realizado el estudio de las iniciativas en comento, que hayamos las propuestas de reformas en donde se pretenden establecer disposiciones jurídicas que permitan una elaboración más profesional y participativo en la programación y presupuestación del gasto público, así como lo relativo a la transparencia a quedado rebasada por las muy variadas disposiciones que en torno al tema se han venido realizando a los ordenamientos legales, tanto federales como locales y que ya se han transcrito a manera de ejemplo algunas de ellas.

En esa tesitura podremos decir que ya esta Soberanía a resuelto de alguna manera parte fundamental de lo que preocupaba y si bien es verdad que pudiese haber algún interés de seguir profundizando en ese camino, también lo es que dicho

objetivo ya no se cumpliría con la adopción favorable de esta petición, que ha quedado por decirlo de alguna manera desfasada en el tiempo y las circunstancias.

Siguiendo con la valoración de lo recibido para su estudio y dictamen, tenemos lo que señala en su artículo 115 la Ley de Adquisiciones, arrendamiento y contratación de Servicios del estado de Nuevo León que dice:

Artículo 115.- El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de rentas que pague el Estado o sus organismos descentralizados y fideicomisos, no podrá exceder de un 20% al señalado en el dictamen respectivo emitido por la Dirección de Catastro.

Disposición que bien podría decirse suple la disposición contenida antes de su reforma por el artículo 111 de la Ley de Administración Financiera para el Estado y que es combatida por uno de los promoventes solicitando su reincorporación, misma que no se precisa necesaria en virtud de encontrarse alojada en otro cuerpo legal con plena vigencia en el Estado.

Tenemos así mismo lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, arrendamiento y contratación de Servicios del estado de Nuevo León que por reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 3 de diciembre del 2010 que incluye reformas relativas a la preferencia que respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas habrá de tener el Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como adjudicaciones directas, entre otras. Se citan los artículos 51 y fracción I del 52.

Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de contratación mediante tres cotizaciones por escrito, cuando el valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.

Artículo 52.- Se podrán celebrar adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. El valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.

...

De lo anterior se desprende que la preocupación de uno de los promoventes respecto a que se hiciera un apoyo a las micro, pequeñas y mediana empresas se vio cristalizado en alguna forma poco después de un año posterior a la presentación de su escrito.

Ahora bien cabe destacar que entre el marco normativo que ha tenido sustanciales modificaciones se encuentra también que esta Honorable Asamblea en fecha 5 de septiembre de 2011, aprobó la nueva Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León, misma que vendrá a fortalecer a la Auditoría Superior del Estado en lo que respecta a los recursos públicos, robusteciendo la transparencia y rendición de cuentas en la administración pública, dotándola de una personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

Los artículos 1, 2, 8 y 9 de dicha Ley y su Sexto transitorio, entre otros, marcan una idea de lo que se ha venido transformando el marco jurídico a que nos hemos venido refiriendo relativo a los temas que nos ocupan, resaltando con mayor claridad el objeto de la fiscalización, los sujetos de la misma, protocolos para la presentación de los respectivos presupuestos de ingresos y egresos, tanto del Estado y de los Municipios como entes públicos ampliamente abarcados y definidos, Además la importancia que la Ley General de Contabilidad Gubernamental tiene y tendrá conforme sus supuestos y plazos vayan tomando actualización, sobre todo ahora con la reforma recién publicada de la misma, así como lo relativo a la actividad del Consejo Nacional de Armonización Contable y sus procedimientos y formatos que vaya implementando.

No queda más que concluir que todos y cada uno de los expedientes integrados de alguna forma han dejado de tener actualidad, por lo que se ha de recomendar que han quedado sin materia toda vez que sobre las particularidades que los motivaban han recaído acciones que en el mejor de los casos ameritarían ser replanteados. Frente a todas las novedades legales que se han asentado en los diferentes ámbitos espaciales y materiales de validez desde entonces, se abre una

extraordinaria área de oportunidad para eficientar la conducción de la cosa pública en beneficio de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la Comisión ponente se permite proponer a esta H. Asamblea la aprobación del siguiente resolutivo de:

ACUERDO

Primero.- Se dejan sin materia los expedientes contenidos en el presente dictamen por las razones vertidas en el cuerpo del mismo.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Téngase por concluido los presentes asuntos y archívense.

Monterrey, Nuevo León.

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIPUTADO PRESIDENTE:

Alfredo Javier Rodríguez Dávila

Dip. Vicepresidente:

Edgar Romo García

Dip. Secretario:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

Dip. Vocal:

Mario Alberto Cantú Gutiérrez

Dip. Vocal:

Eduardo Arguijo Baldenegro

Dip. Vocal:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Vocal:

Fernando Galindo Rojas

Dip. Vocal:

Carlos Barona Morales

Dip. Vocal:

Gustavo Fernando Caballero Camargo